

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, 20 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-109
Accionante:	Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada:	Contact Xentro SAS
Decisión:	No Tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.** en contra de la empresa **CONTACT XENTRO SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día 30 de junio de 2022 se radicó un derecho de petición ante la empresa Contact Xentro SAS, el cual fue enviado a través de correo electrónico alvaro.diaz@cxsas.com, solicitando suministrar duplicado de los documentos de levantamiento de prenda y certificado de Paz y Salvo frente al pago total de esta prenda, del vehículo de placas BKX060.
2. Para el día 22 de julio de esta anualidad la empresa accionada le solicitó unos documentos para continuar con el trámite de levantamiento de prenda.
3. El 10 de agosto se procede a remitir la documentación faltante y se señala que le fue indicado que desde la radiación completa de los documentos se debían contar 12 días hábiles para obtener respuesta.
4. Refiere que desde la fecha ya señalada hasta el momento de radicación de esta acción de tutela, no se ha recibido respuesta alguna a su solicitud vulnerándose entonces su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

La parte accionante, **Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

petición consagrado en la Constitución Política y se dé respuesta de fondo al derecho de petición mencionado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONTACT XENTRO SAS

El representante legal de la empresa accionada informa al despacho, que la solicitud elevada por la parte accionante es de traspaso / levantamiento de prenda sobre automotor la cual fue presentada el 22 de julio de 2022, sin embargo, no se adjuntaron todos los documentos necesarios para dar respuesta a la solicitud elevada, se le informo al actor que una vez allegada la documental solicitada y una vez ésta se encuentre completa, procederá a dar trámite a su solicitud para lo cual refiere un término aproximado de 12 días, conforme a lo antes indicado la documental queda formalmente radicada el día 10 de agosto hogañó.

Si bien es cierto que se le indicó al actor que la respuesta tardaría aproximadamente 12 días, también lo es que este tipo de tramites se puede demorar incluso hasta 30 días, los cuales aún no se han vencido, por lo tanto no se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la parte actora, pues además se busca dar un ropaje jurídico de derecho de petición al trámite realizado, cuando éste no resulta ser el camino jurídico adecuado, pues se deben verificar de manera detallada los documentos a expedir para el desarrollo del trámite de levantamiento de prenda.

Refiere que al usuario se le remitió información con la documentación, que debía hacer llegar y una vez se tiene esta información se procede a dar trámite a la solicitud elevada, y se le indica que ya puede recoger la documentación completa con sellado para que el accionante se acerque a las instalaciones de la empresa y pueda reclamar los documentos. Por lo expuesto, solicita se desestimen las peticiones elevadas en esta acción de tutela como quiera que no existe vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en consecuencia, solicita se declare un hecho superado frente al derecho fundamental invocado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.** aportó soporte de la petición y su radicación, soporte de los documentos solicitados, certificado de existencia y representación, tarjeta de propiedad del vehículo, copia de su cédula de ciudadanía.

Por su parte, **la parte accionada CONTACT XENTRO SAS**, allegó anexo a respuesta, contestación, soporte de notificación y certificado de existencia y representación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁹*

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”¹⁰* señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹¹*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Contact Xentro SAS**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la empresa Labquifar Ltda. al no dar respuesta de fondo a la petición del 30 de junio de 2022.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 30 de junio de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Contact Xentro SAS** vía correo electrónico a la dirección alvaro.diaz@cxsas.com

LABOR SOLUTION SAS <notificacioneslaborsolutionsas@gmail.com>

SOLICITUD DE REMISIÓN DE DUPLICADO DE DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE PRENDA VEHICULO PLACAS BKX060 LABQUIFAR LTDA
3 mensajes

LABOR SOLUTION SAS <notificacioneslaborsolutionsas@gmail.com>

30 de junio de 2022, 11:17

Para: alvaro.diaz@cxsas.com

Buenos días respetada Entidad mi nombre es **CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con CC No 80.039.849 de Bogotá domiciliado en esta ciudad, obrando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de **LABQUIFAR LTDA** con NIT 800.204.388-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante la presente me permito solicitar de forma comedida se me suministre duplicado de los documentos de levantamiento de prenda y certificación de paz y salvo frente a pago total de esta prenda del vehículo que a continuación relacionó con los siguiente datos:

1. VEHÍCULO: CAMIONETA. MARCA: CHEVROLET. LÍNEA: LUV TFR. CILINDRADA: 2.300 COLOR. BLANCO ARCO. No. DE MOTOR: 573384. No. DE SERIE. 9GDTFR16FXB354930. MODELO: 1999.

Esto con el fin de poder solicitar el levantamiento de prenda ante la Entidad Correspondiente de movilidad y proceder con la compraventa del vehículo que estamos efectuando.

Agradecemos su pronta respuesta. Adjunto copia de la tarjeta de propiedad del vehículo para su conocimiento y revisión en el sistema respectivo.

Quedamos atentos de que otra información requieran para proceder a obtener los documentos que estamos necesitando o se me indique si debo hacer todo el proceso de levantamiento de prenda con ustedes y cual es el paso a paso.

CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

CC N° 80.039.849 de Bogotá.

REPRESENTANTE LEGAL (S).

LABQUIFAR LTDA.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Contact Xentro SAS**, indicó:

1. Que una vez la empresa accionante allega la documental necesaria para poder dar trámite a su solicitud esto es el día 10 de agosto de 2022, se cuenta con un término entre 12 y 30 días para emitir respuesta, teniendo en cuenta que se trata de documentos que deben ser verificados y emitidos con ocasión a la viabilidad de la solicitud, máxime al tratarse de peticiones de levantamiento de prenda, como en este caso.
2. Así mismo, refiere que se dio respuesta a la solicitud indicando que ya podían recoger la documental solicitada para continuar con el trámite de levantamiento de prenda ante la entidad de movilidad correspondiente.

Revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

Petición del 30 de junio de 2022:

(...) “solicitar de forma comedida se me suministre duplicado de los documentos de levantamiento de prenda y certificación de paz y salvo frente a pago total de esta prenda del vehículo que a continuación relacionó con los siguiente datos:

1. VEHÍCULO: CAMIONETA. MARCA: CHEVROLET. LÍNEA: LUV TFR. CILINDRADA: 2.300 COLOR. BLANCO ARCO. No. DE MOTOR: 573384. No. DE SERIE. 9GDTFR16FXB354930. MODELO: 1999.” (...)

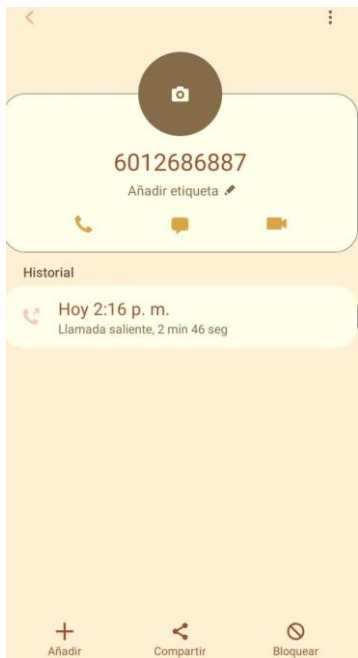
Una vez radicados los documentos requeridos por la parte accionada, esto es el día 10 de agosto de 2022, se procede a dar respuesta a la solicitud así:

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

Respuesta al derecho de petición:

(...) En atención al trámite de la referencia, de manera atenta nos permitimos informales que a partir del próximo quince (15) de septiembre de 2022 en horario de oficina (8:00 am a 5:00 pm) pueden recoger la documentación correspondiente a lo solicitado. ” (...)

En atención a la respuesta remitida por la empresa accionada, este Despacho judicial procede a establecer contacto con el Representante Legal de la empresa LABQUIFAR LTDA, al abonado telefónico (601) 2686887 contestando al teléfono el asistente del Representan Legal señor **Cesar González**, a quien se le indaga sobre la respuesta brindada por la empresa CONTACT XENTRO SAS, éste informa que la empresa en cuestión procedió a remitir la documentación solicitada a través del derecho de petición y que ya se cuenta con la misma para continuar con el trámite de levantamiento de prenda ante la entidad correspondiente de movilidad, razón por la cual considera que existe un hecho superado frente a su solicitud.



(Soporte registro de llamada 19-09-2022)

Por lo anterior, se observa que la entidad accionada dio una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el actor, pues además se pudo verificar vía telefónica que ya fueron entregados los documentos solicitados en la petición del 30 de junio de 2022; De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 30 de junio de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada y como se verificó por este estrado judicial a través de llamada telefónica. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había dado una respuesta de fondo a lo peticionado, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la empresa **CONTACT XENTRO SAS** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.** en contra de la empresa **CONTACT XENTRO SAS** por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Radicación: No. 2022-109
Accionante: Cesar González Rodríguez actuando como representante legal de Labquifar Ltda.
Accionada: CONTACT XENTRO SAS
Decisión: No Tutelar -hecho Superado

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a34a41a8d5ad47cfb4a250889ce2eea41cd9f9e920190bd85e5ef82feebbb89**

Documento generado en 20/09/2022 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>